

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, enero veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO AYALA ANGULO
DEMANDADAS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., "COOMOTOR LTDA." y PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A. "PREINTERMOTOR"
RADICADO	05001-31-05-022-2018-000005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SUBSANA - ADMITE DEMANDA. DECLARA INEFICAZ LLAMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 CPTSS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 14

Realizado el estudio del escrito de **PREINTERMOTOR C.T.A.** de la contestación de la demanda y sus anexos, y habiendo sido subsanados los requisitos solicitados, por auto del 13 de junio de 2019, visible a folio 145, este Despacho considera que se cumplen los requisitos formales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y por ello se admitirá.

Por otro lado, se tiene que por auto de junio 13 del año 2019 se admitió el llamamiento en garantía que realizó la codemandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., "**COOMOTOR LTDA.**", en relación con la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, llamante que tenía a su cargo realizar las gestiones para la notificación de los autos admisorios de la demanda y del llamamiento, sin que conste en el expediente alguna en tal sentido, omisión que apareja la ineficacia del llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP, según el cual entre otras cosas, determina que "*Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*". Lo anterior en concordancia con el artículo 145 del CPTSS.

Por último, el siguiente paso procesal que procede en esta causa judicial es fijar fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en los términos de los artículos 48 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

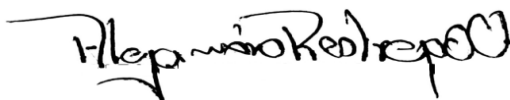
PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la presente demanda por parte de PREINTERMOTOR C.T.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA del llamamiento en garantía que realizó la codemandada **COOMOTOR LTDA.**, en relación con la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** y admitido por auto de junio 13 del año 2019.

TERCERO: FIJAR como **FECHA PARA AUDIENCIA** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del artículo 77 del CPTSS **MAYO VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).**

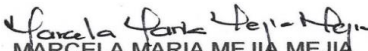
CUARTO: Toda vez que la audiencia se realiza de forma virtual se **REQUIERE** a los apoderados de las partes, para que suministren las direcciones electrónicas y teléfonos de todos aquellos intervinientes en la audiencia. Esta información debe ser allegada a la dirección electrónica del juzgado: j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 008 fijados en la secretaría del despacho hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria